

## **INFORME GLOBAL EVALUACIÓN DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DE LOS CIUDADANOS Y GRUPOS DE INTERÉS**

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 270 del 14 de febrero de 2017, el cual adicionó tres (3) numerales al artículo 2.1.2.1.6. del Decreto 1081 de 2015, a continuación, se presenta el informe global con la evaluación, por categorías, de las observaciones y comentarios presentados por ciudadanos y grupos de interés.

El proyecto de Decreto *"Por el cual se adiciona una Subsección a la Sección 5 del Capítulo 1, del Título 5, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 y se reglamenta el artículo 303 de la Ley 2294 de 2023, en lo relacionado con el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico"*, se publicó en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio durante los días 12 de diciembre de 2023 al 30 de enero de 2024.

Dentro de la etapa de participación ciudadana se presentaron un total de 33 observaciones, reparos o sugerencias, de 6 participantes, los cuales se proceden a sintetizar de la siguiente manera:

1. Asociación Colombiana de Ciudades Capitales–Asocapitales, a través de correo electrónico de fecha 22 de enero de 2024, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
2. Empresas Públicas de Medellín EPM-Dirección de Regulación Agua y Saneamiento, a través de radicados 2024ER0008875- y 2024ER0009280 del 22 de enero de 2024, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
3. Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO, a través de correo electrónico de fecha 30 de enero de 2024, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
4. Veolia Holding Colombia S.A-Dirección de las Operaciones de Residuos y Regulación, a través de correo electrónico de fecha 30 de enero de 2024, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
5. Departamento Nacional de Planeación DNP-Subdirección de Agua y Saneamiento, a través de correo electrónico de fecha 30 de enero de 2024, presentó los comentarios que consideró pertinentes.

6. Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Secretaría General, a través de oficio de fecha 2 de febrero de 2024, presentó los comentarios que consideró pertinentes.

A continuación, se presenta una reseña global de las observaciones y comentarios en el proceso de participación ciudadana, así:

- **Sobre el artículo 2.3.5.1.5.1.36 OBJETO:**

Se señaló en varios comentarios recibidos que debería aclararse la redacción del artículo para garantizar armonía con el Decreto compilatorio, teniendo en cuenta que el texto del artículo se va a incorporar en su integralidad al Decreto 1077 de 2015.

Al respecto, y con el objeto de mantener la estructura del decreto compilatorio se aceptaron las sugerencias y se modificó el artículo, eliminando del texto la frase *"El presente decreto tiene por objeto (...)".*

- **Sobre el artículo 2.3.5.1.5.1.37 ÁMBITO DE APLICACIÓN:**

Se presenta un comentario, relacionado con la pertinencia de incluir como sujeto destinatario de decreto al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

No se acepta la propuesta, en el entendido que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1176 de 2007 y en el artículo 2.3.5.1.5.32. del Decreto 1077 de 2015, es el Ministerio el competente para realizar el giro de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico a los entes territoriales. Así mismo, es necesario señalar que al ser la entidad designada por el artículo 303 de la Ley 2294 de 2023, para reglamentar el giro directo, el Ministerio está obligado a cumplir con los actos administrativos que emite.

De otra parte, en concordancia con los comentarios al artículo 2.3.5.1.5.1.36, con el objeto de mantener la estructura del decreto compilatorio se aceptaron las sugerencias y se modificó el artículo, eliminando del texto la frase *"El presente decreto tiene por objeto (...)".*

- **Sobre el artículo 2.3.5.1.5.1.38 ALCANCE:**

Se presenta una observación relacionada con los casos en los que el giro de subsidios por parte del ente territorial resulta ser oportuno pero insuficiente, es decir, que no cubre la totalidad del déficit facturado por el prestador del servicio público.

Al respecto se señala, que la medida de giro directo aplica para las sumas dejadas de pagar por concepto de subsidios, sin especificar que los valores sean parciales o totales, por parte de los entes territoriales a las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo.

**Parágrafo 1:** Se sugiere revisar el sentido de los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.3.5.1.5.38 para evitar que existan contradicciones en lo allí previsto.

Al respecto, es necesario aclarar que el parágrafo 1 se refiere a los periodos que las entidades territoriales debieron dejar de girar los recursos del SGP PASB para el pago de subsidios. Es decir, seis (6) periodos de facturación, cuando ésta se expida de manera mensual, o tres (3) periodos de facturación, cuando ésta se expida de manera bimestral, en los que la entidad territorial no transfirió los recursos para el pago de subsidios, y que estos pueden contabilizarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023.

De otra parte, en el parágrafo 2 hace referencia a que no se podrá autorizar el giro directo para el pago de obligaciones contraídas por los entes territoriales por concepto de subsidios antes de la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023.

**Parágrafo 2:** El comentario menciona que no es claro el parágrafo a qué deudas se refiere.

En ese sentido, se aclara el texto del parágrafo, señalando expresamente que no podrá solicitarse el giro directo para obligaciones originadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023.

- **Sobre el artículo 2.3.5.1.5.1.39 CONDICIONES PARA EL GIRO DIRECTO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO CON DESTINO AL PAGO DE SUBSIDIOS SOLICITADO POR LAS PERSONAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y/O ASEO.**

Se sugiere ampliar el contenido del artículo señalado de tal manera que las entidades territoriales puedan verificar que existe una obligación del no pago de subsidios a cargo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico, antes de que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realice el giro directo de los recursos a las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo.

Al respecto, se explica que en el inciso del parágrafo 2 del artículo 2.3.5.1.5.39 del proyecto de decreto, se contempla que: "En el trámite de la solicitud de giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable

y saneamiento básico se garantizará el derecho de defensa y contradicción a los entes territoriales en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

El fin del texto mencionado es el de garantizar a los entes territoriales que verifiquen el estado de la cartera y, si es del caso, se presenten los soportes del pago, si se ha realizado, o que expongan las razones para no realizar los pagos correspondientes.

Se recibe comentario al **numeral 3**, en el que se solicita especificar el procedimiento a seguir en situaciones en las que no exista un contrato formalizado entre el municipio y la entidad prestadora de servicios para la transferencia de subsidios.

Al respecto se señala que, el numeral 99.8 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, desarrollado por el artículo 2.3.4.1.2.11. del Decreto 1077 de 2015, establece como mandato legal la obligación de las entidades territoriales de contar con un contrato para asegurar la transferencia de los recursos para el pago de los subsidios a los prestadores de los servicios públicos.

Se recibe comentario al **numeral 6**, en el que se señala que, si bien la Ley 1450 de 2011 establece que los factores de subsidios y contribuciones tendrán una vigencia igual a cinco años, o que estos pueden ser modificados antes de este término y estos deben ser aprobados por los respectivos Concejos Municipales ¿Qué sucede cuándo los entes territoriales no tienen acuerdos municipales vigentes en donde definan estos factores?

Al respecto, se señala que los aportes solidarios son consideradas como un impuesto con una destinación específica, en ese sentido para que estas puedan ser cobradas el acuerdo municipal debe estar vigente. En ese mismo sentido, para el otorgamiento de subsidios el acuerdo debe estar vigente, pues ahí se define cual será el porcentaje otorgado a los usuarios de menores ingresos.

Se sugiere adicionar como condición que los que los prestadores cuenten con los estudios de costos y tarifas según lo estipulado en el artículo 2.3.4.2.2. del Decreto 1077 de 2015, que indica que los prestadores deberán calcular los montos anuales según las estructuras tarifas vigentes, en los cuales se determinan los cargos por consumo y los costos fijos, que son sujetos de la aplicación de subsidios.

Al respecto, se acoge la sugerencia y se adiciona el numeral 7, relacionada con contar con estructura tarifaria vigente.

**Parágrafo 2:** Se recibieron múltiples comentarios, relacionados con la necesidad de establecer de manera expresa la obligación al Ministerio de

Vivienda, Ciudad y Territorio, de establecer, mediante una resolución las condiciones específicas para lo solicitud del giro directo y el plazo correspondiente para ello.

Al respecto, se complementa en el texto del decreto, señalando que el Ministerio mediante una resolución dentro de los 3 meses siguientes a la expedición del decreto establecerá las condiciones para el trámite, así como los soportes que deberán acreditar las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, para solicitar el giro directo

**Parágrafo 3:** Se recibe una propuesta de eliminar el parágrafo considerando que normativamente mediante el acto administrativo que establecerá las condiciones (Resolución) podrá ser objeto de modificación.

Se acepta propuesta y se elimina el parágrafo tercero, considerando que las condiciones para su modificación serán tendidas en cuenta en la resolución que expida el Ministerio, en las que establecerá las condiciones para el trámite, así como los soportes que deberán acreditar las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, para solicitar el giro directo

- **Sobre el artículo 2.3.5.1.5.1.40 PLAZO DEL GIRO DIRECTO.**

Se recibieron múltiples comentarios en los que solicitan revisar la pertinencia de eliminar la limitación de establecer el giro directo por más de una vigencia fiscal.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 303 de la Ley 2294 de 2023, estableció la limitante de otorgar el giro directo sin que sobrepase la anualidad. Lo cual tiene fundamento en que la metodología de planeación presupuestal y financiera establecida en el Decreto 1077 de 2015, el municipio identificará, en su autonomía territorial, la necesidad de subsidios con el fin de apropiar en el presupuesto los recursos necesarios para tal fin, lo cual se debe realizarse de manera anual.

- **Sobre el artículo 2.3.5.1.5.1.41 DEBERES DE LA PERSONA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y/O ASEO.**

Se presenta pregunta en el siguiente sentido: ¿Cuáles son los criterios del Ministerio para definir el término del giro directo de los recursos?

Para el giro de los recursos de subsidios, el artículo 2.3.5.1.5.41. del proyecto de Decreto, se basa en el procedimiento para el pago de subsidios definido en el artículo 2.3.4.2.2 del Decreto 1077 de 2015, en el cual es claro que existen obligaciones a desarrollar por cada una de las partes, esto es prestador y entidad

territorial, con el fin de hacer un uso eficiente de los recursos para otorgar los subsidios a través de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos y a la vez garantizar el pago de subsidios a la persona prestadora de los servicios.

Por otra parte, el término planteado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para el giro directo es el señalado en el artículo 303 de la Ley 2294 de 2023.

También se presenta el comentario: Se sugiere revisar la redacción del párrafo ya que no es claro a que entidad debe hacerse el reintegro de los recursos que se giraron en exceso. No se acoge el comentario, en el entendido que se considera que es claro el texto del párrafo que el reintegro debe hacerse a la entidad territorial

- **Sobre el artículo 2.3.5.1.5.1.43 MONITOREO A LOS RECURSOS TRANSFERIDOS A TRAVÉS DEL GIRO DIRECTO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO.**

Se recibe sugerencia, en el sentido de aclarar en el párrafo que si se evidencian irregularidades, se debería dar traslado también a los entes de control.

Se acoge la propuesta, y en el texto del párrafo se señala de manera expresa que en el caso de evidenciar cualquier irregularidad, informará a los entes de control correspondientes y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que éste analice la necesidad de efectuar la terminación o modificación de las transferencias por este concepto.

- **Sobre el artículo 2.3.5.1.5.1.44 TERMINACIÓN DEL GIRO DIRECTO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO.**

Se recibieron múltiples comentarios, relacionados con la pertinencia de referirse a este proceso como "terminación" en vez de "cancelación" para aportar mayor claridad al texto y asegurar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa del prestador.

Se acogen los comentarios y en el texto del artículo y del decreto se reemplaza la palabra cancelación por terminación.

De otra parte, se recibe comentario en el sentido de garantizar que, al igual que se protegen los derechos de defensa y contradicción de los entes territoriales, se ofrezcan las mismas garantías a los prestadores en el caso de que el Ministerio decida concluir el trámite giro directo.

Se acoge el comentario y en el texto se deja la previsión que en caso de cumplimiento de la causal del numeral 1, se deberá consultar a la persona prestadora de los servicios públicos.

- **Sobre el artículo 2.3.5.1.5.1.45 APROPIACIÓN EN EL PRESUPUESTO.**

Se recibe sugerencia, en el sentido de eliminar el aparte "*en caso de presentarse valores pendientes por pagar en la vigencia que se solicita el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico, por parte del ente territorial, éstos deberán ser cubiertos con otras fuentes de recursos, acorde con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 142 de 1994, o el que haga sus veces*", dado que podría tener impacto fiscal en el Presupuesto General de la Nación si se utilizan como fuentes dichos recursos, y la facultad reglamentaria contenida en el artículo 303 de la Ley 2294 de 2023, es solamente sobre los recursos del Sistema General de Participaciones. Se acoge la sugerencia y se elimina el texto señalado.

- **Sobre el artículo 2. VIGENCIA.**

Se recibe comentario en el sentido, de adecuarlo de acuerdo en lo señalado en las normas de técnica normativa establecidas en el Decreto 1081 de 2015.

Se acoge y se señala de manera expresa los artículos que son adicionados al Decreto 1077 de 2015.

**Varios:**

Se recibe comentario sugiriendo la inclusión de un considerando relacionado con el cumplimiento del deber de publicidad del decreto.

Se incluye un considerando, donde se hace un breve resumen del número de comentarios presentados, señalando el número que fueron aceptados y los negados

Se recibe comentario con el fin de revisar si el artículo 303 de la Ley 2294 de 2023 que se está invocando como facultad dada al Presidente para expedir este decreto, es por el contrario una facultad expresa del legislador al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Al respecto, no se acoge el comentario, toda vez que se propone la expedición de una resolución estableciendo las condiciones particulares de la solicitud de giro directo, así como agotar el procedimiento ante el Departamento Administrativo de la Función Pública para establecer el trámite de acuerdo con la normatividad vigente.

Se recibe comentario en el sentido de agregar una subsección, con el fin de que se diferencie de la sección 5 que integra a los artículos 2.3.5.1.5.32, 2.3.5.1.5.33, 2.3.5.1.5.34 y 2.3.5.1.5.35, los cuales hablan acerca del giro directo.

Se acoge el comentario y se adiciona una subsección denominada "GIRO DIRECTO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO A SOLICITUD DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y/O ASEO"

En el entendido que el Decreto debe expedirse de manera conjunta con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se solicita incluir la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, se hace una revisión general que la parte motiva y considerativa se ajuste a las normas de técnica normativas establecidas en el Decreto 1081 de 2015.

<b>NOMBRE DEL PROYECTO NORMATIVO:</b>	<i>"Por el cual se adiciona una Subsección a la Sección 5 del Capítulo 1, del Título 5, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 y se reglamenta el artículo 303 de la Ley 2294 de 2023, en lo relacionado con el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico"</i>
<b>Decreto</b>	<b>X</b>
<b>RESPONSABLE(S) DESIGNADO(S):</b>	Carolina Isabel Sarmiento Ríos  Margarita Gómez Arbeláez  Sergio Rodríguez  Alejandro Hidalgo Zambrano 
	DIRECCIÓN DE POLÍTICA Y REGULACION
<b>FECHA:</b>	<b>19/02/2024</b>